



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3951

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 31 DE JULIO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3951

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3951

.Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24805 del 19 de junio de 2008, Eduardo Arango Saldarriaga, identificado con la CC. No. 3229078, en representación de Valtec S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 30 No. 39 A – 54 Localidad Teusaquillo, sentido norte – sur de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009941 del 15 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 2201 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a Luis Manuel Arcia el 13 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que Eduardo Arango Saldarriaga, en su calidad de Representante Legal de Valtec S.A., mediante Radicado No. 2008ER35999 del 21 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2201 del 31 de julio de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Menciona el recurrente como fundamentos jurídicos de la impugnación las siguientes normas: Art. 12 de la ley 140 de 1994; Artículos, 11, 30, 31, 32 del



Decreto 959 de 2000; artículos 14 y ss de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 3, 10 y 12 del CCA.

Que el recurrente afirma: (...) " *previo a negar el registro y mas aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización*".

Que el accionante continua (...) " *en el lleno de los formularios de las primeras zonas, no hubo claridad sobre la información que debía aportarse, como lo fue el caso de la altura del mástil, la cual se pidió por parte de los funcionarios, como la altura total del elemento, pero que según las interpretaciones dadas en los informes técnicos, se está revisando como altura del soporte inferior de la valla. Igualmente se están tomando las áreas de publicidad con base en los planos genéricos aportados y no en el área certificada en los formularios de presentación de las solicitudes.*"

**(...) EN REFERENCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS**

Que (...) " *analizado el informe técnico 009941 de fecha 15 de julio de 2008, se confirma que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:*

1. *Ubicarse sobre una vía V0, V1 o V2.*
2. *En las vías V0 y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.*
3. *En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 mts y en tramos sin actividad será de 320 mts.*
4. *En estructura tubular no podrá exceder de 24 mts de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 mts cuadrados.*
5. *En estructura convencional el área será de 48 mts<sup>2</sup> y si está en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación.*

*En este sentido serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en si mismo una falta motivación causal de anulación de los actos, mas cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas.*

*Solicita "que se tengan en cuenta los documentos que se aportan y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del informe técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto. "*



3951

### **SITUACION RELACIONADA CON EL REGISTRO**

Que (...) "debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior, una reglamentación previa a su exigencia" y que (...) "la Resolución 931 de 2008, establece en su artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos, mal puede la entidad negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió."

Que (...) "no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos, la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objetivo de alojar personas, sino que son construcciones especiales, (Ley 400 de 1997) que para su construcción cuentan con requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo que compararlas con estas no es viable y no permite por la carencia de algunos requisitos, establecer que no son estables estructuralmente."

### **PETICIÓN**

Que el recurrente (...) "muy respetuosamente, me permito solicitar a su Despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A. y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa."

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Por último anexa como pruebas, los conceptos de los Ingenieros: Héctor Alejandro Pardo, Mauricio Páez Aldana, Eduardo Otero Regino, con los cuales se intentan aclarar las observaciones del Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:**

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 014230 del 26 de septiembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



3 9 5 1

(...) "**OBSERVACIONES** (las numéricas como se observa, fueron tenidas en cuenta arriba, en los cálculos)

- 1) La Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, acepta el recálculo de solicitudes de fuerzas hecha por el Ingeniero Eduardo Otero R, de conformidad con el pronunciamiento hecho en el IT 09941 (las fuerzas del viento y de sismo están sobre-valoradas). Sin embargo la SDA hace corrección al Ingeniero Otero R, en cuanto a las dimensiones originales de la cimentación (2,50 x 2,50 x 2,50 Mts).
- 2) Respecto de los oficios aclaratorios de los Ingenieros Héctor Pardo, Mauricio Páez adjuntos, la SDA considera mas acorde y consistente con los parámetros universalmente aceptados sobre el comportamiento de las arcillas, el análisis que se anexa, bibliografiado, y que es una compilación de los estudios de los mismos autores consultados por los Ingenieros de Valtec S.A.
- 3) La SDA acepta, bajo el principio de la buena fe, que la altura total de la valla es de 22,70 Mts (18,70 mts de mástil mas 4,00 mts de los paneles), como lo consideran en el recurso de reposición.
- 4) La SDA hace claridad de manera enfática de que las soluciones para garantizar la estabilidad de las vallas no son de simple ... " anexo de estudios de suelos y diseño estructural..." , con lo cual el requisito se cumplió", como lo expresa, sino que pasan por la revisión de tales estudios para emitir el correspondiente concepto técnico., Como tampoco de que ... "la solución al otorgamiento de registro pasa por la obligación de las entidades de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal., como también lo expresan, pues estos no lo son.
- 5) La SDA, sin ánimo de polemizar, hace claridad en el hecho de que independientemente del uso de una estructura y como requisito fundamental para el diseño de la misma que garantice la integridad física de las personas, debe ser analizada su estabilidad bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la Ingeniería, aplicando los FS. Pertinentes.

## CONCLUSIONES

Del recálculo realizado por el Ingeniero Otero R. se tiene:

1. Tomando los datos obtenidos por el calculista, el factor de seguridad por el volcamiento es: **2,18** > 2,00, es decir: **CUMPLE**
2. No se excede la Qadm del suelo (71,16 KN/m<sup>2</sup> VS 72.00 KN/M<sup>2</sup>), pero parte de este está trabajando a tracción, (- 11.25 KN/M<sup>2</sup>)" Lo que no es deseable porque parte de la base resulta inútil en vista de que no pueden suponerse o admitirse esfuerzos de tracción entre concreto y terreno" (concreto II-Kerpel),, sin embargo la SDA, Grupo de Publicidad Exterior Visual PEV lo acepta dado que tal exceso es de pequeña magnitud.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 9 5 1

3. *Basado en lo anterior, el grupo técnico de la PEV reconsidera su concepto original por medio del cual concluyó que "el elemento calculado, estructuralmente no es estable", y por lo tanto procede a dar concepto de viabilidad al elemento."*

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando menciona que con la simple presentación de los estudios de suelos y diseño estructural se cumple con los requisitos que exigen las normas vigentes, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico No. 014230 del 26 de septiembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá dicho registro.



Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 2201 del 31 de julio la cual el Representante Legal de VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 2201 del 31 de julio de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a VALTEC S.A. NIT No. 860.037.171-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 30



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CL. > 3 9 5 1

No. 39 A - 54, sentido Norte - Sur , Localidad de Teusaquillo , de esta ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	VALTEC S.A.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER24805 del 19 de junio de 2008

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 23 No. 168-54	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	CR. 30 No.39 A 54 sentido norte -sur
------------------------	-----------------------	----------------------	--------------------------------------

TEXTO PUBLICIDAD	www. GOLGOLGOL.NET	TIPO ELEMENTO	Valla Comercial.
------------------	--------------------	---------------	------------------

UBICACIÓN	Carrera 30 No. 39 A - 54, sentido Norte -Sur	ACTA DE VISITA	0053
-----------	--	----------------	------

TIPO DE SOLICITUD	<b>Expedir un registro nuevo</b>	USO DE SUELO	Zona centro tradicional
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término



3 9 5 1

de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003,



el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Eduardo Arango Saldarriaga en su calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3951

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T.014230 de 26 de septiembre de 2008  
Folios: ( 12 )

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

